

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1721-U (Antes Ley 6315)

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 24.204, mediante la cual se establece la obligación para las empresas telefónicas de proveer un servicio de telefonía pública para hipoacúsicos o con impedimentos del habla.

Artículo 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1721-U
(Antes Ley 6315)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|---|---------------|
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6315. | |

LEY N° 1721-U
(Antes Ley 6315)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6315) | Observaciones |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6315 | | |

LEY N° 1721-U
ANEXO A
(Antes Ley 6315)

**SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA PARA PERSONAS HIPOACÚSICAS O CON
IMPEDIMENTO DEL HABLA**

Artículo 1º: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas, o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio.

Artículo 2º: Las empresas telefónicas deberán remitir anualmente a la Secretaría de Comunicaciones un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla.

Artículo 3º: Las empresas telefónicas contemplarán la posibilidad de que el costo a cargo de los usuarios de este sistema, sea equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales.